

# ANÁLISIS

---



Energía

Novedades en el régimen de hitos administrativos para proyectos de producción de energía renovable introducidas por el Real Decreto-ley 7/2026.

El 21 de marzo se ha publicado en el *BOE* el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (en adelante, el “RDL 7/2026”), que prevé relevantes novedades en la regulación del sector eléctrico. Con carácter general, su entrada en vigor se producirá el día de su publicación, si bien habrá de ser convalidado en el Congreso.

---

**EQUIPO DE ENERGÍA**

Gómez-Acebo & Pombo

En la presente alerta nos centramos exclusivamente en las principales novedades regulatorias introducidas por el RDL 7/2026 relativas a la modificación y extensión del régimen de hitos administrativos establecidos en el RDL 23/2020<sup>1</sup> para proyectos de generación de energía renovable.

Algunas de estas novedades regulatorias ya estuvieron en vigor durante el periodo de aplicación del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico (en adelante, el “RDL 7/2025”), que fue derogado con motivo de su no convalidación por el Congreso de los Diputados el 22 de julio de 2025.

## 1. Posibilidad de extensión del hito quinto RDL 23/2020

El artículo 25 del RDL 7/2026 recoge la posibilidad de solicitar la extensión del plazo establecido para la obtención de la autorización de explotación definitiva (en adelante, la “AAE”) y, por lo tanto, del plazo de cumplimiento del hito quinto. Dicha solicitud deberá presentarse en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor del RDL 7/2026 o, si fuera posterior, desde la obtención de la autorización administrativa de construcción. La fecha máxima hasta la que podrá extenderse el plazo será el 31 de diciembre de 2030.

Se mantiene la obligación de elegir el semestre y el compromiso de imposibilidad de obtener la AAE y la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo

de instalaciones de producción de energía eléctrica previo al inicio del semestre elegido.

La administración competente tiene un plazo máximo de cuatro meses para otorgar o denegar la ampliación del plazo y la no resolución tendrá efectos desestimatorios.

El RDL 7/2026 introduce, con el fin de disponer de información actualizada sobre la puesta en explotación de las instalaciones de producción y de almacenamiento, la obligación de que, a partir del 1 de junio de 2026, las comunidades autónomas comuniquen mensualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas el listado de instalaciones de potencia instalada superior a 5 MW que hayan extendido el hito administrativo de autorización de explotación, la tecnología de generación y el semestre en el que se les haya otorgado la extensión del plazo.

Asimismo, en la primera remisión deberán comunicar el listado de instalaciones que hubieran obtenido una ampliación de plazo para el cumplimiento del hito de autorización de explotación al amparo del artículo 28 del RDL 8/2023, de 27 de diciembre, o con base en el artículo 32 del RDL 7/2025.

En el caso de instalaciones conectadas a la red de transporte, deberá comunicarse igualmente la subestación a la que se conectan. Una vez recopilada la información, la Dirección General de Política Energética

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, “RDL 23/2020”).

y Minas la hará pública con la desagregación que estime oportuna.

Lo anterior será igualmente de aplicación a todos aquellos titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación y de almacenamiento que hubieran obtenido una extensión del hito al amparo del artículo 28 del RDL 8/2023<sup>2</sup>, o durante la vigencia del artículo 32 del RDL 7/2025, quienes podrán solicitar un adelanto o un atraso de la fecha en su día escogida, dentro de los límites permitidos.

A su vez, se considera que queda cumplido el hito del artículo 1.1.a) 5.º o, en su caso, 1.1.b) 5.º del RDL 23/2020 cuando, aun no existiendo autorización de explotación definitiva de las posiciones de la subestación por parte del gestor de la red de transporte o distribución, el promotor acredite ante dicho gestor, en tiempo y forma, que dispone de autorización de explotación provisional para pruebas. Esta autorización provisional debe cubrir tanto el parque generador como, en su caso, las instalaciones de almacenamiento, así como las infraestructuras de evacuación hasta, al menos, los últimos 100 metros previos a la subestación en la que se ubica el punto de conexión.

La anterior redacción es muy similar a la ya recogida en el artículo 28 del RDL 8/2023, pero el RDL 7/2026 introduce dos novedades: i) amplía la referencia del hito re-

cogido en el art. 1.1.a) 5.º del RDL 23/2020 para incluir también aquellas instalaciones con permiso de acceso entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017—antes solo se incluían aquellas con permiso de acceso posterior al 31 de diciembre de 2017—, y ii) explicita su aplicación a instalaciones de almacenamiento, además de a las de generación.

## 2. Suspensión de hitos administrativos ante la existencia de medidas cautelares

El RDL 7/2026 recoge en su disposición final undécima, la modificación del artículo 1 del RDL 23/2020, estableciendo que se podrán extender a solicitud del titular sin que en ningún caso el plazo total de vigencia de los permisos supere en la tecnología hidráulica de bombeo los 12 años y los 9 años para la tecnología eólica marina.

A su vez, se modifica el RDL 23/2020 para abordar la problemática de las instalaciones cuyas autorizaciones han sido suspendidas por la interposición de recursos administrativos o contencioso-administrativos, incluyendo las producidas por silencio administrativo<sup>3</sup>. En estos casos:

- El titular deberá acreditar ante el órgano competente y el gestor de red, y antes del vencimiento del hito de que se trate, la existencia de una medida cautelar que suspenda la eficacia de dichas autorizaciones.

---

<sup>2</sup> Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (en adelante, “RDL 8/2023”).

<sup>3</sup> Conforme al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la “Ley 39/2015”).

- El cómputo de los hitos (incluyendo las extensiones del quinto hito) quedará suspendido hasta que se levante la suspensión.

Una vez levantada la suspensión, el titular deberá comunicar dicha circunstancia en los 3 meses siguientes a la notificación del levantamiento. La falta de comunicación podrá suponer la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión. En los casos en los que la suspensión derive

del supuesto del artículo 117.3 de la Ley 39/2015 (suspensiones otorgadas por silencio administrativo positivo), cuando la misma quede levantada por la resolución de los recursos administrativos interpuestos, el órgano competente para la resolución de dichos recursos emitirá un certificado de ejecutividad de las autorizaciones administrativas recurridas que será notificado al promotor. El plazo de los 3 meses comenzará a contar desde el día siguiente a la recepción de dicho certificado.